DECRETO 955 DE 2022

(junio 4)

D.O. 52.055, junio 4 de 2022

por el cual se establece una medida transitoria sobre el valor en aduanas de las mercancías importadas al territorio aduanero nacional en el marco de lo dispuesto en la Decisión número 894 de la Comunidad Andina.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina se adoptó el marco normativo sobre el Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, señalando en particular en el primer párrafo del artículo 6° lo siguiente: "Todos los elementos descritos en el numeral 2 del artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, referidos a los gastos de transporte de las mercancías importadas y gastos conexos al transporte de dichas mercancías hasta el puerto o lugar de importación, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y el costo del seguro, formarán parte del valor en aduana".

Que la Comisión de la Comunidad Andina expidió la Decisión 894, publicada en gaceta oficial del 16 de marzo de 2022, con el objetivo de "Facultar a los países miembros temporalmente a reducir un determinado porcentaje de los gastos de transporte y/o gastos conexos comprendidos en el primer párrafo del artículo 6° de la Decisión 571 Valor en Aduana de las Mercancías Importadas".

Que el artículo 1° de la Decisión 894 establece que: “Cada país miembro puede aplicar temporalmente, para las subpartidas arancelarias que determine, la reducción de un porcentaje de los gastos de transporte y/o gastos conexos, comprendidos en el primer párrafo del artículo 6° de la Decisión 571”.

Que según lo dispuesto en el artículo 2 de la citada Decisión 894: “El país miembro que adopte la medida a la que se hace mención en el artículo 1° de la presente Decisión, debe comunicarlo a la Secretaría General de la Comunidad Andina, dentro de los 90 días hábiles a partir de su entrada en vigencia, a fin de que sea puesta en conocimiento de los demás países miembros”.

Que de acuerdo con el artículo 3° de la Decisión 894, la habilitación para aplicar la reducción de un porcentaje de los gastos de transporte y/o gastos conexos, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023; sin embargo, a solicitud de los países miembros, la Comisión de la Comunidad Andina podrá evaluar la prórroga de la Decisión 894, por única vez, por un (1) año adicional.

Que, en marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del Covid- 19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, por lo que los países han establecido medidas de excepción que incluyen, entre otras, el distanciamiento social, restricciones en el ámbito de la actividad comercial, cierre de fronteras y la modificación de sus prioridades, entre otras, enfocadas a la reactivación económica segura.

Que dada la crisis actual que vive el sector de transporte marítimo de carga motivada entre otros, por la falta de buques en operación, cierre intermitente en puertos por el Covid-19 y la escasez de contenedores, lo que ha conllevado al incremento exagerado de las tarifas de los fletes internacionales, generando sobrecostos a los productores y a su vez en el incremento del precio de los bienes finales al consumidor final.

Que el Gobierno nacional busca promover la reactivación económica, la facilitación del comercio y la competitividad nacional, al reducir los efectos negativos en los sobrecostos de las importaciones como consecuencia del incremento desmedido de las tarifas de los fletes internacionales.

Que, en sesión del 9 de diciembre de 2021, los miembros del Consejo Superior de Comercio Exterior – CSCE analizaron la posibilidad de adoptar una medida que suspenda de la base gravable de liquidación de tributos aduaneros de las importaciones lo relacionado con fletes, señalando su conformidad.

Que en Sesión 355 del 31 de marzo de 2022 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, con fundamento en la facultad otorgada por la Decisión 894 a los países miembros, recomendó excluir temporalmente de la base gravable para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, el 100% de los gastos del transporte, así como los gastos conexos, desde el lugar de entrega de las mercancías en el exterior hasta el lugar de importación, por el término de seis (6) meses, para un grupo de subpartidas arancelarias que se relacionan en el artículo 1° del presente decreto. Este plazo podrá ser prorrogado por el Gobierno nacional, previa revisión del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y Comercio Exterior, si las circunstancias que dieron su origen persisten durante su vigencia, sin superar el plazo establecido por la Decisión 894.

El Consejo Superior de Política Fiscal – Confis, en su sesión del 4 de abril de 2022, otorgó concepto de costo fiscal favorable a la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior sobre la reducción temporal por un periodo de seis meses del ciento por ciento (100%) del valor de los fletes de la base gravable de los tributos externos (arancel e Impuesto al Valor Agregado – IVA) para las subpartidas mencionadas en el artículo 1°, bajo el contexto actual de alza significativa en el nivel de precios al consumidor y en particular de los hogares pobres y vulnerables.

Que es necesario implementar con carácter urgente las medidas que se establecen en el presente decreto, el cual busca promover la reactivación económica, la facilitación del comercio y la competitividad nacional, al reducir los efectos negativos en los sobrecostos de las importaciones, por lo que resulta necesario que el presente decreto entre en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013. Asimismo, resulta necesario hacer uso de la excepción prevista el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, motivo por el cual el proyecto de decreto fue publicado y sometido a comentarios de la ciudadanía por el término de tres (3) días, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Exclusión. Excluir temporalmente de la base gravable para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, el 100% los gastos del transporte, así como los gastos conexos, desde el lugar de entrega de las mercancías en el exterior hasta el lugar de importación, para la importación de los bienes clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:

0201300010

0713209000

1104300000

2106908000

3301300000

3402909900

4803009000

5211310000

0202300010

0713339100

1107100000

2202100000

3301901000

3403190000

4804190000

5211390000

0202300095

0713339900

1107200000

2309902000

3301902000

3501901000

4808400000

5211410000

0203210000

0713359000

1507100000

2309903000

3301909000

3502200000

4810320000

5308900000

0203220000

0713409000

1507901000

2309909000

3302101000

3502901000

4811593000

5311000000

0203291000

0805210000

1507909000

2529100000

3303000000

3503002000

4816900000

5401201000

0203292000

0806100000

1511100000

2804300000

3305100000

3504001000

4817300000

5402340000

0203293000

0808100000

1511900000

2814100000

3307200000

3506990000

4818100000

5402499000

0203299000

1005901100

1512111000

2815120000

3307909000

3811212000

4818200000

5406001000

0206220000

1005901200

1512191000

2834291000

3401110000

3811900000

4818300000

5406009000

0206290000

1006109000

1601000000

2835260000

3401191000

3824992200

5006000000

5503400000

0206491000

1006300010

1602410000

2912110000

3401199000

3824999100

5109100000

5509590000

0206499000

1006300090

1901901000

2915502100

3401200000

3824999900

5109900000

5509610000

0207140010

1102901000

1904200000

2918140000

3401300000

3905999000

5204200000

5509690000

0207140090

1102909000

1904300000

2918159000

3402391000

3923291000

5205340000

5511100000

0209101000

1103130000

1905100000

3301120000

3402310000

3923292000

5205350000

5511200000

0210120000

1103190000

1905200000

3301130000

3402399000

4102100000

5207900000

5511300000

0402109000

1103200000

1905400000

3301191000

3402411000

4102210000

5208220010

5603940000

0402211900

1104120000

2005200000

3301199000

3402419000

4102290000

5208320010

6003300000

0406100000

1104190000

2106903000

3301240000

3402421000

4103200000

5208520010

6005350000

0406200000

1104220010

2106904000

3301250000

3402429000

4103300000

5209410000

6005380000

0406300000

1104220090

2106905000

3301291000

3402491000

4103900000

5209430000

7415100000

0406904000

1104230000

2106907100

3301292000

3402499000

4703110000

5209490000

8211931000

0703100010

1104291000

2106907200

3301293000

3402500000

4703290000

5210210010

9619001010

0703209000

1104299000

2106907400

3301299000

3402909100

4705000000

5210310000

9619002010

Artículo 2°. Prórroga. La exclusión a que hace referencia el artículo 1° del presente Decreto, podrá prorrogarse si las circunstancias que dieron su origen persisten durante su vigencia, previa revisión por parte del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y Comercio Exterior.

Artículo 3°. Vigencia y Derogatoria. El presente Decreto entra a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, y tendrá una vigencia de seis (6) meses.

Una vez finalizado el término de vigencia, se dará aplicación al primer párrafo del artículo 6° de la Decisión 571, respecto a la inclusión en la base gravable de los gastos de transporte de las mercancías importadas y gastos conexos al transporte de dichas mercancías hasta el puerto o lugar de importación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de junio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.